



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-122/2021

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-122/2021.

ACTOR: BERNARDO MOLINA CUATECONTZI.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA
XOCHITIOTZI.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a treinta de junio de dos mil veintiuno¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **resolución** en el sentido de **desechar la demanda** por no afectar el interés legítimo del actor.

	ÍNDICE	
1. ANTECEDENTES.....		2
2. CONSIDERACIONES.....		3
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....		3
4. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO.....		3
5. IMPROCEDENCIA.....		5
6. PUNTO RESOLUTIVO.....		11

GLOSARIO

Actor	Bernardo Molina Cuatecontzi.
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

¹ En adelante las fechas referidas deben entenderse actualizadas a este año, salvo precisión en contrario.



Ley de Medios Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Tribunal Tribunal Electoral de Tlaxcala.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- A. Inicio del Proceso Electoral 2020-2021.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario para renovar los cargos de Gobernatura, Diputaciones, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala y los extraordinarios que devengan de éste.
- B. Registro de candidata.** Mediante Acuerdo ITE-CG 195/2021, se resolvió el registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentados por el Partido Impacto Social “Sí”, en el que se registró entre otros como candidata a Presidenta Municipal de Totolac, Tlaxcala, la Ciudadana Yeny Eduardo Hernández Sarabia, para el proceso electoral 2020-2021.
- C. Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral, en la cual se renovó, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala.
- D. Presentación de medio de impugnación.** El actor acudió a votar por la candidata registrada por el Partido Impacto Social Sí, y no estuvo de acuerdo con los resultados, en virtud que no ganó la elección, por lo que presentó Juicio de la Ciudadanía ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del ITE.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-122/2021

E. Recepción. El catorce de junio, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, fue recibido el medio de impugnación.

F. Turno a Ponencia. El quince del mes en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente con el número de clave TET-JDC-122/2021, turnándolo a la Segunda Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

G. Radicación. Mediante proveído de dieciséis de mes en curso, se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable y anexos; la constancia de publicitación, sin que haya comparecido algún tercero interesado.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, toda vez que el actor impugna actos relacionados con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Totolac, de la entidad donde ejerce jurisdicción este Órgano Jurisdiccional².

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, y del planteamiento integral que hace el actor en su escrito de demanda, puede observarse que reclama, en esencia lo siguiente:

² En términos de lo establecido en los artículos 41, Base VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10 y 90, de la Ley de Medios; y, 3 y 6, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



1. Que la candidata Yeny Hernández Sarabia, no apareció en la boleta electoral de forma correcta, sino que se encontraba escrito en dicha boleta el nombre de Yeny Eduardo Hernández Sarabia, postulada por el Partido Impacto Social Sí.

2. Que la candidata mencionada no ganó la elección a Presidenta Municipal de Totolac, Tlaxcala, en razón de que los resultados de la elección plasmados en actas públicas, en específico en la casilla correspondiente a la sección 0511 del municipio de Totolac, Tlaxcala, no fueron contados tanto su voto como los de su familia y vecinos (los cuales afirma fueron a favor de la citada candidata), ni los emitidos a favor del Partido Impacto Social Sí, como consecuencia, no está de acuerdo con los resultados de dicha elección.

Cuestión previa

Previo al estudio del juicio ciudadano, cabe destacar que el actor promueve por propio derecho, **razón por la cual el estudio del medio de impugnación propuesto debe ceñirse a dilucidar únicamente afectaciones a su esfera de derechos.**

No pasa por alto, que el actor haya colocado debajo de su nombre y firma *“candidato de la Comunidad de la Candelaria Teotlalpan”*, en razón de que como se precisó en apartado correspondiente a los actos reclamados, no hace alusión a algún acto que haya afectado su supuesta candidatura; aunado a que la Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo ambos del ITE, al rendir su informe circunstanciado manifestaron en el rubro correspondiente a que si el promovente tiene reconocida su personalidad, adujeron en lo que interesa que *“...tienen personalidad reconocida como **ciudadanos del Estado de Tlaxcala**”*, de ahí que se corrobore que el actor promueve con el carácter de ciudadano por su propio derecho o interesado.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-122/2021

TERCERO. Improcedencia.

Ahora bien, esta autoridad se encuentra obligada a verificar si no existe alguna causal de improcedencia, ya sea que pueda advertirse de oficio o porque sea invocada por las partes.

Lo anterior, en razón a que tal cuestión es de orden público y estudio preferente, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Medios, pues de actualizarse alguno de los supuestos de improcedencia, la consecuencia jurídica sería su desechamiento.

- **No se afecta el interés legítimo del actor**

A juicio de este Tribunal en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que los actos reclamados no afectan el interés legítimo del actor.

En primer término, cabe destacar que el artículo 91 de la Ley de Medios establece lo siguiente:

Artículo 91. *El juicio será promovido por la ciudadana o el ciudadano con interés legítimo, conforme a lo referido en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II de esta Ley, en los casos siguientes:*

I. *Cuando considere que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por trasgresión a los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable;*

II. *Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.*

En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso el juicio electoral por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

III. *Habiéndose asociado con otras ciudadanas u otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, considere que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal;*



IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales, y

V. Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.”

De la anterior transcripción, se advierte que el Juicio de la Ciudadanía puede ser instado por él o los ciudadanos con **interés legítimo, para impugnar actos o resoluciones, entre otros, que sean emitidos por la autoridad responsable y que violen sus derechos político electorales.**

Luego entonces, el Juicio de la Ciudadanía solo procederá cuando la ciudadana o ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a cualquiera de sus derechos de votar y ser votado en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libremente e individualmente a los partidos políticos estatales, o cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, resulta necesario enfatizar que para que **sea procedente el Juicio de la Ciudadanía**, no basta con que la materia objeto de litigio se identifique con aquella contemplada por la ley, sino que es necesario que quien lo promueva se encuentre vinculado jurídicamente de alguna manera con el objeto de la controversia, de tal suerte que si la persona que ha promovido el juicio es ajena o indiferente a la misma, en términos estrictamente jurídicos por no **afectársele derecho fundamental alguno**, el Tribunal se encuentra impedido para efectuar un pronunciamiento sobre el problema de fondo.

Esto es, para que sea procedente el juicio es necesario que exista una vinculación jurídica del actor con los derechos objeto de un litigio concreto y específico, y solo así se estaría en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevantes, de tal





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-122/2021

forma que la anulación del acto que se reclama produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.

Por tanto, para que se actualice el interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no solo como una simple posibilidad; debiendo existir un vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia favorable implicaría la obtención de un beneficio determinado del resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

Así el interés legítimo resulta viable entre otros casos, cuando se generan actos u omisiones que no están dirigidos directamente a afectar los derechos de alguien en particular, sino que, por sus efectos jurídicos de carácter colateral, ocasionan un perjuicio o privan de un beneficio en la esfera jurídica de la persona, justamente por la especial situación que tiene en el orden jurídico.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito inicial de demanda se desprende que al actor no le asiste interés legítimo para reclamar el cambio del nombre de la candidata que refiere en la boleta electoral, y que ésta no haya obtenido el triunfo en razón de que su voto y el de otras personas no se vieron reflejados en los resultados de la elección; al respecto es importante destacar lo que refiere en su escrito de demanda:

“Que en ejercicio de mi derecho manifesté a través del sufragio, mi apoyo con el voto a la candidata YENY HERNÁNDEZ SARABIA, por lo que me lleve una sorpresa y al mismo tiempo decepción pues mi candidata no aparecía en la boleta de forma correcta pues decía YENY EDUARDO HERNÁNDEZ SARABIA, y este nombre me causó duda y molestia contra el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, pues dejó sin participar a mi candidata y nos impuso a una persona que desconocemos....mi candidata original que hizo campaña abanderada por el partido político IMPACTO SOCIAL SÍ, durante los comicios del pasado seis de junio fue YENY HERNÁNDEZ SARABIA pues aun así emití mi voto.

Al enterarme en los medios de comunicación convencionales y a través de plataformas digitales como lo es la misma página oficial del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, resultó que la casilla en la cual emití mi voto no contó, pues se vieron reflejados en las actas publicadas posterior a la elección, identificando mi



casilla que corresponde a la sección 0511 del municipio de Totolac, Tlaxcala, pues aclaro que asistimos a votar nuestra militancia en grupo de un total de 84 personas todos somos familiares y vecinos, que solo aparecen 47 votos para la comunidad de la Candelaria, para presidente municipal 26, para diputado 34, totalmente falsa esa votación para mi partido Impacto Social Sí,...

Esta situación me ha resultado difícil de creer, debido a que en conversaciones con amigos y familiares cercanos, de los cuales me consta que acudieron a emitir su voto, me aseguraron también haber votado por la candidata YENY HERNÁNDEZ SARABIA aun con error en su nombre, abanderada por el partido IMPACTO SOCIAL SI...así haber votado por el candidato de la Candelaria a presidente de comunidad..., así como también por nuestro candidato...Y NO APARECIERON NUESTROS VOTOS, manifestando que se cuenten y sumen nuestros votos hacia nuestros candidatos que fueron de Impacto Social Sí y se resuelva a nuestro favor del PARTIDO IMPACTO SOCIAL SÍ.”

De lo anterior se desprende que los actos reclamados, esto es, que su candidata no haya aparecido con el nombre que refiere en la boleta electoral, y que no haya ganado la elección, dado que él votó por ella, así como diversas personas, aún con el error en el nombre; sin embargo, analizado dicho escrito, no se actualiza violación o vulneración directa, personal e individual a los derechos político-electorales del actor.

Lo anterior, considerando que el actor resulta ajeno al Partido Político Impacto Social Sí, y que no fue candidato para la Presidencia Municipal de Totolac, Tlaxcala, pues como se dijo al principio de esta resolución, la autoridad responsable le reconoce el carácter únicamente de ciudadano del Estado, y al momento de promover la demanda manifestó que lo hacía como **interesado**.

Y el hecho de solo ser interesado lo desvincula totalmente de cualquier circunstancia o acto que se desarrolle o afecte directamente al partido político o a algunos de sus candidatos propuestos para el proceso electoral 2020-2021, de ahí que el interés que el actor exprese solo puede considerarse un interés simple, el cual no es susceptible de tutelar en la vía judicial.

Lo que se corrobora, si se toma en consideración que la pretensión del actor es que sea declarada como ganadora de la elección a Presidenta Municipal de Totolac, Tlaxcala, la persona que refiere como su candidata la Ciudadana Yeny Hernández Sarabia, en razón de que él voto a su favor,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-122/2021

así como por el comentario de 84 personas más que hicieron lo mismo, de lo cual solo son meras especulaciones, si se toma en cuenta que el voto es libre y secreto.

Cabe precisar que en la defensa de los derechos político electorales del ciudadano, los legitimados para promover los medios de impugnación son los titulares del derecho afectado, considerados en su individualidad; en consecuencia, cuando se pretenda tutelar o proteger el interés público, el interés colectivo o de grupo, aun cuando los respectivos actos o resoluciones impugnados puedan, aparentemente, incidir indirecta e inmediatamente en los derechos político-electorales de determinados ciudadanos, **éstos no tienen legitimación para promover** tal medio de defensa conforme a lo antes dicho, siendo que tal función, por interpretación de la jurisprudencia 7/2002³ de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**, corresponde a los partidos políticos.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que la legitimación para impugnar actos que afectan el interés público, también identificado como interés jurídico de la ciudadanía, se confiere a los partidos políticos; mientras que los ciudadanos, considerados en su individualidad, únicamente pueden controvertir los actos o resoluciones que vulneren el ámbito de derechos político electorales de que son titulares, es decir, que causen un agravio personal, individualizado, cierto, directo e inmediato al demandante por lo que hace a sus derechos político-electorales⁴.

Desde esa perspectiva, y atendiendo a lo asentado en párrafos anteriores, el cuestionamiento jurisdiccional del acto controvertido cae en el ámbito de los derechos colectivos o de grupo, cuya tutela corresponde

³ Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia. Volumen 1. pp. 372 y 373.

⁴ Criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dictada dentro de los autos del expediente con clave de identificación SUP-JDC-4426/2015.



exclusivamente a los partidos políticos en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, o en su caso a la candidata del partido, máxime cuando en el caso no se advierte la expresión de un agravio personal y directo, provocado a la esfera jurídica individual de quien promueve el juicio en su carácter de ciudadano.

También, se tiene en cuenta que el actor no refiere ni hace valer la afectación a alguno de sus derechos político-electorales del que es titular, pues no se desprende que el cambio de nombre de una candidata en la boleta electoral, así como el resultado de la elección en Totolac, Tlaxcala, repercuta de manera directa en su esfera jurídica, pues destacadamente se enmarca en la defensa de los intereses tuitivos o colectivos, aunado a que no se deduce alguna representación partidista que lo faculte a comparecer, en ese carácter, a cuestionar los citados resultados.

Es decir, se trata de un ciudadano que no se ubica en alguna circunstancia concreta y determinada que por ese hecho se le produzca alguna afectación individualizada, cierta y actual y directa a sus derechos.

Ahora bien, también es de resaltar que el actor no se ubica dentro de alguna de las hipótesis por las cuales se ha reconocido interés legítimo a las personas que comparecen en defensa de o beneficio de un derecho de una colectividad determinada.

Lo anterior es así, porque para ubicarse dentro de ese supuesto, es necesario que exista una norma en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; además, que el acto reclamado lo transgreda, por la situación que guardan las personas accionantes frente al ordenamiento jurídico, ya de manera individual o bien de forma colectiva; y que, por último, el actor pertenezca a dicha colectividad.

En ese sentido, si el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien o de quienes reclamen la supuesta violación,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-122/2021

entonces debe demostrarse la transgresión ocasionada y la pertenencia al grupo que la padece, en el entendido que la falta de alguno de los elementos descritos en el párrafo anterior trae como consecuencia la falta de interés legítimo y, por ende, la inexistencia del mismo.

En mérito de lo anterior, y acorde con lo expuesto en este apartado, el interés que detenta quien suscribe la demanda se reduce en un interés simple o jurídicamente irrelevante, que resulta insuficiente para consolidar el interés jurídico directo necesario para la procedencia de este juicio ciudadano, ni tampoco un interés legítimo, por no acreditarse los elementos expuestos.

En efecto, la existencia de un derecho legítimamente tutelado que al ser transgredido por la actuación de una autoridad, a través de un acto concreto, que faculte a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa trasgresión cese, es presupuesto indispensable para estar en aptitud de resolver el fondo del asunto. Lo que conlleva que no todos los intereses que pueden concurrir en una persona, merecen el calificativo de jurídico respecto la procedencia del medio de impugnación.

Precisado lo anterior, se concluye que en el caso se actualiza la causal de improcedencia en estudio, que impide el conocimiento del fondo del asunto; en consecuencia, se **desecha de plano la demanda**, ante la imposibilidad jurídica y material de analizar cuestiones de fondo.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el juicio de la ciudadanía, por los motivos y razones que han quedado expuestas.



NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

